



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Iniciativa de decreto para adicionar diversas disposiciones al **Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila.**

Presentada por el **Profesor Humberto Moreira Valdés, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila.**

Lectura en Correspondencia y turno a Comisión: **24 de Noviembre de 2009**

Turnada a las **Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Fecha del Dictamen: **1 de Diciembre de 2009.**

Decreto No. 155

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 99 / 11 de Diciembre de 2009**

Saltillo, Coahuila; a 28 de octubre de 2009

**HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.
PALACIO DEL CONGRESO.**

El derecho al trabajo es un derecho humano consagrado, tanto en su dimensión individual como colectiva, en múltiples instrumentos del sistema internacional de los derechos humanos y reconocido de la misma forma por nuestra Constitución General. A partir del sistema normativo internacional y nacional, se presenta un concepto de trabajo que, desde una perspectiva de derechos humanos, debe ser digno.

En el ámbito internacional, contamos con instrumentos jurídicos de carácter general y específicos que consagran derechos relacionados con el trabajo. Así, los Convenios Internacionales del Trabajo emitidos por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), son normas internacionales en esta materia que generan obligaciones jurídicas a los Estados que las ratifican. México forma parte de las naciones comprometidas con estas disposiciones generales.

Por otra parte, en el entorno nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el trabajo como un principio, derecho y deber social, al señalar que *toda persona tiene derecho*

“Coahuila, Cuna de la Revolución Mexicana”.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



al trabajo digno y socialmente útil. 1 Este principio es revestido por los ordenamientos, tanto a nivel federal como local, que recogen y refuerzan, en sus respectivas competencias, este derecho social.

En Coahuila, las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores se rigen por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 21 de octubre de 1972. Este documento constituye el principio básico de los derechos y deberes del Gobierno como patrón y de sus trabajadores.

La entrada en vigor de esta ley vino a suplir y satisfacer las necesidades y demandas de los trabajadores del Gobierno Estatal, en función de una materia de carácter social que es necesario ajustarla y adecuarla a las condiciones de tiempo, culturales, económicas y jurídicas. Por ello, este ordenamiento ha presentado diversas reformas legislativas en distintos rubros.

Sin embargo, hoy en día consideramos necesaria una reforma integral que reúna las adecuaciones necesarias que permitan a los trabajadores contar con la plena seguridad de que sus derechos laborales son y serán respetados por nuestras autoridades.

Por lo anteriormente descrito, presentamos ante esta Honorable Legislatura, la Iniciativa de Decreto para modificar diversas disposiciones del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno del Estado se comprometió a garantizar un mejor nivel de vida a todos los coahuilenses. Lo anterior quedó plasmado en el Plan Estatal de Desarrollo 2006-2011, en la vertiente estratégica “Justicia Social para Todos”, donde se establece la visión de un Estado competitivo, que proporcione a sus habitantes oportunidades de ingreso; con un alto nivel de vida y una justa distribución de la riqueza; promotor del desarrollo humano integral, que ofrezca mayores oportunidades de empleo digno, seguro y bien remunerado para sus habitantes.

Este compromiso lo adquirimos con todos los coahuilenses sin distinción alguna, ya sea que se encuentre desempleado, se sirva del autoempleo, o bien, preste sus servicios a un particular o al propio Estado. Para esta Administración, es prioridad que cada coahuilense cuente con un trabajo digno y por ende, con

1 Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



las condiciones necesarias de carácter laboral para garantizar su seguridad y estabilidad en la actividad que desempeñe.

El derecho al trabajo es uno de tipo universal, de acuerdo a los sujetos que participan en la relación jurídico-laboral, la reglamentación a la cual se sujetan es diversa, aunque complementaria y supletoria; ello con el objeto de otorgar un trato justo conforme a las características de los mismos.

Para cumplir con las funciones que las disposiciones constitucionales le confiere y prestar los servicios propios de su actuar público, nuestro Estado requiere materializar sus funciones a través del trabajo y desempeño de sus empleados. Son ellos quienes le dan forma al compromiso del Estado como ente jurídico frente a los coahuilenses. Son sus trabajadores quienes cumplimentan dicha actuación, convirtiéndose en la imagen de la función pública.

Bajo este esquema, se forja el concepto Estado-Patrón como parte de una importante relación jurídico laboral con sus trabajadores, con todas las consecuencias y efectos legales que dicha relación implica.

La Constitución General establece en su artículo 123, dos apartados distintos que, si bien en esencia consagran los mismos derechos, establecen un trato diferenciado a los trabajadores en general² y a los trabajadores que prestan sus servicios a los Poderes de la Unión y de los gobiernos de las entidades federativas.³ Lo anterior debido a que existen normas de naturaleza especial que regulan situaciones jurídicas que sólo ocurren entre el Estado y sus trabajadores.

Tal es el caso de la Ley Federal del Trabajo, que rige las relaciones laborales comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución,⁴ o bien, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, la cual, como su nombre lo indica, rige las relaciones laborales contempladas en el apartado B del citado artículo.

De la misma forma, la facultad de crear la normatividad aplicable a la relación laboral es también diversa. La Constitución General concede al Congreso de la Unión la facultad de expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 del mismo ordenamiento,⁵ en tanto que otorga dicha facultad en lo

2 Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3 Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: disposiciones que rigen entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

4 Obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo.

5 Fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



referente a las relaciones de trabajo entre las entidades federativas o municipios y sus trabajadores, a las legislaturas de los Estados,⁶ siempre en respeto con las bases generales establecidas en el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias. Así lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación:⁷

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION, COMPETENCIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA LEGISLAR EN MATERIA DE.

De acuerdo con el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión tiene, entre otras atribuciones, la de "Expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución"; pero no cabe interpretar tal disposición en el sentido de que las legislaturas locales carecen de atribuciones para expedir leyes que regulen las relaciones de servicio público existentes entre los estados y sus respectivos empleados públicos, pretendiendo que estas facultades son privativas del Congreso Federal, si se toma en consideración que el artículo 123 constitucional establece para el Congreso de la Unión, en forma perfectamente diferenciada, dos tipos o clases de atribuciones: en el apartado A, la de expedir leyes sobre el trabajo que regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de manera general, en todo contrato de trabajo, conforme a las bases que enumera en las diversas fracciones de dicho apartado, y, en el apartado B, la de expedir leyes sobre el trabajo que regirán entre los Poderes de la Unión y el gobierno del Distrito Federal, con sus trabajadores. En lo referente al primer grupo (relaciones laborales entre los obreros en general con sus patrones), el Congreso Federal no tiene restringida su facultad legislativa a ninguna entidad federativa en particular, por lo que sus respectivos ordenamientos tienen vigencia, ordinariamente, en toda la República, pero en lo que atañe al segundo (relación de servicio público entre los estados y sus empleados públicos), el referido Congreso de la Unión sí tiene una importante restricción, ya que teniendo facultades exclusivas únicamente para reglamentar las relaciones entre la Federación y Distrito Federal, por una parte, y sus empleados públicos, por la otra, queda fuera de sus atribuciones legislar sobre los vínculos de servicio público existentes entre los estados de la Federación y sus respectivos empleados, aspecto éste que compete a las correspondientes legislaturas estatales, de acuerdo con el principio establecido por el artículo 124 constitucional, en el sentido de que las facultades no concedidas expresamente a la Federación, se entienden reservadas a los estados. No cabe argüir, en contra de esta conclusión, que cuando el apartado A del artículo 123 constitucional otorga facultades al Congreso Federal para legislar sobre las relaciones laborales derivadas de los contratos de trabajo, se entiende incluida también la facultad de legislar sobre las relaciones entre los estados y sus empleados públicos, porque ambos tipos de relaciones no se identifican entre sí, en virtud de que tienen naturaleza jurídica diversa, en lo que están de acuerdo tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta Suprema Corte.

6 Segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 115 y fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7 I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, pág. 115, Aislada, Octava Época, Pleno.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El contar con un marco jurídico que brinde seguridad a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, que les conceda espacios de crecimiento laboral acorde a los conocimientos adquiridos con el transcurso del tiempo y a su desempeño laboral, se reflejará de forma directa en la calidad del servicio que prestan a la gente.

Como se mencionó anteriormente, en Coahuila las relaciones jurídico-laborales entre el Estado y sus trabajadores se rigen por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila.

Resultado de un estudio, análisis y revisión a la legislación estatal, nos percatamos que nuestra ley requiere de la adecuación y actualización en función de las necesidades y demandas de los servidores públicos. Por ello y a fin de cubrir los aspectos más profundos de esta labor, en la elaboración de la presente iniciativa concurren opiniones tanto de servidores públicos como de los dirigentes de su organización sindical, las cuales quedaron debidamente plasmadas en el contenido de las disposiciones de este proyecto de decreto.

Entre las modificaciones objeto de la presente iniciativa, se encuentra la correcta denominación del Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, así como la distinción de los tres tipos de trabajadores que prestan sus servicios a favor del Gobierno del Estado: de base, de base sindicalizados y de confianza, a fin de otorgarles y garantizarles los derechos que, de acuerdo al tipo, les corresponden. Además, establece las bases para el funcionamiento de las comisiones escalafonarias que corresponden ya sea a los trabajadores de base o sindicalizados.

En el mismo orden y en congruencia con el sentir social que ha distinguido a esta Administración, adiciona la figura del compañero civil del trabajador como beneficiario de éste en caso de fallecimiento, así como también incluye la eliminación a la restricción de que, para ser beneficiario, se tratare sólo de mujer concubina del trabajador, concediendo la posibilidad de que pueda ser un hombre quien se encuentre en tal supuesto.

Otra de las adecuaciones que resultaba indispensable, es la relativa al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el cual pasó a formar parte de los órganos especializados del Poder Judicial del Estado.⁸

⁸ Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado el 25 de mayo de 2007.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Por lo expuesto anteriormente, con el objeto de brindar mayor apoyo al sector laboral de nuestro Estado y en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 59 fracción II y 82, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 9 y 16, Apartado A, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, 181, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Libre, Independiente y Soberano del Estado de Coahuila, me permito someter a esa Honorable Legislatura para su estudio, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifican las fracciones II y III del artículo 4º; las fracciones II, IX y X del artículo 9; los artículos 10 y 12, la denominación de Capítulo II del Título Segundo “De los Trabajadores”, los artículos 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 28, el primer párrafo y el inciso b) de la fracción VI del artículo 48, el primer párrafo del artículo 67, los artículos 69 y 74; el artículo 84; la fracción VII del artículo 85; la fracción VIII del artículo 86; los párrafos segundo y tercero del artículo 91, los artículos 92, 94, 99, 101, 102, el primer párrafo del artículo 104, la fracción III del artículo 107; los artículos 115, 116, 117, 118, 119, 121, la denominación del Capítulo II del Título Octavo “Del Escalafón”, los artículos 122, 123, 125, 126, la denominación del Capítulo III del Título Octavo “Del Escalafón”, los artículos 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 139, 140, 141, 143, 145 y la fracción II del artículo 150, la fracción II del artículo 162, el segundo párrafo del artículo 167, los artículos 168, 171, 172, 173, 174, 175, 176, las fracciones I, II y III del artículo 177, las fracciones I, II y III del artículo 178, los artículos 179, 180, 181, 182, 185, 188, 189, 202 y el primer párrafo del artículo 203; se adicionan las fracciones IV, V y VI al artículo 84, el artículo 91 bis, el artículo 100 bis, el segundo párrafo del artículo 104, los artículos 171 bis, 172 bis, las fracciones IV y V del artículo 177, la fracción IV del artículo 178, los artículos 179 bis, 180 bis, 190 bis, 194 bis y 202 bis y se derogan el artículo 124 y la fracción III del artículo 161 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

ARTICULO 4o. ...

I.- ...

II.- En el Poder Ejecutivo: El Gobernador del Estado, los Secretarios del Ramo, el Fiscal General del Estado y los directores de los departamentos considerados en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal;

III.- En el Poder Judicial: El Consejo de la Judicatura, el Pleno del Tribunal de Justicia, el Presidente del mismo, los Magistrados de las Salas, los Magistrados de los Tribunales Especializados cualquiera que sea su denominación, los Magistrados de los Tribunales Distritales, los Jueces de Primera Instancia y Letrados y los titulares de los demás órganos jurisdiccionales.

IV.- ...

ARTÍCULO 9.- ...

I.- ...

II.- El derecho a, por lo menos, un día de descanso semanal con goce de sueldo;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



III.- a VIII. ...

IX.- El derecho a la pensión por enfermedad y a la indemnización por riesgos de trabajo, previo dictamen emitido por autoridad competente, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables;

X.- El derecho a la jubilación y pensión por retiro, y a la indemnización por despido injustificado;

XI.- a XVIII. ...

ARTICULO 10.- Trabajador es toda persona física mayor de 14 años de edad que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros a los Poderes del Estado, en virtud de nombramiento expedido legalmente o por figurar en las nóminas de trabajadores temporales.

ARTICULO 12.- Los trabajadores son:}

- I. De base;
- II. De base sindicalizados, y
- III. De confianza.

TÍTULO SEGUNDO

...

CAPÍTULO II

TRABAJADORES DE BASE Y DE BASE SINDICALIZADOS

ARTÍCULO 15.- Son trabajadores:

- a).- De base: los que desempeñan cargos o puestos no enumerados en el Capítulo III de este Título;
- b).- De base sindicalizados: los que desempeñan cargos o puestos no enumerados en el Capítulo III de este Título y pertenecen al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

ARTICULO 16.- Los trabajadores de base y sindicalizados serán inamovibles.

ARTICULO 18.- En caso de despido injustificado el trabajador de base o de base sindicalizado tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización de tres meses de salario.

ARTICULO 19.- Los trabajadores de base y de base sindicalizados sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fija esta ley.

ARTICULO 20.- Cuando un trabajador de base o de base sindicalizado ocupe un puesto de confianza, al terminar su encargo en éste, volverá a su plaza de base o de base sindicalizada. Este derecho estará sujeto a los términos del artículo 139 de esta ley. El trabajador tendrá además el derecho a que se le compute todo el tiempo que haya desempeñado el puesto de confianza, para los efectos de la antigüedad en su base.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTICULO 21.- En ningún caso el cambio de titulares de una dependencia afectará a los trabajadores de base y sindicalizados, excepto cuando se trate de la aplicación de alguna de las sanciones establecidas por esta ley.

ARTÍCULO 22.- Son trabajadores de confianza:

I.- En el Poder Legislativo: el Secretario Particular de la Junta de Gobierno, el Oficial Mayor del Congreso, el Tesorero del Congreso, el Coordinador Administrativo, el Director de Asuntos Jurídicos, el Director de Asuntos Legislativos, el Director de Documentación e Información Legislativa, el Director de Administración, el Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Parlamentarias, el Director Técnico de la Junta de Gobierno, el Jefe de Informática y Recursos Humanos, el Jefe de Adquisiciones y Servicios, los Asesores, la Caja General, los Secretarios Técnicos, los Subdirectores de Asuntos Legislativos y Asuntos Jurídicos, el Coordinador de Proyectos, el Coordinador de Medios, la Coordinadora de la Producción Legislativa, el personal que labora en la Auditoría Superior del Estado, los Almacenistas, el Chofer del Presidente de la Junta de Gobierno y vigilantes.

II.- En el Poder Ejecutivo:

Los Secretarios de las Dependencias, el Fiscal General del Estado, los Fiscales Especializados, los Subsecretarios, los Directores Generales, de Área, Jurídicos y Administrativos; el Procurador Social y de Atención Ciudadana, los Subdirectores, los Jefes de Departamento, de Oficina, Administrativos, de Unidades, de Diseño, de Información, de Programas y de Recursos Financieros; los Coordinadores Generales y Administrativos; Subcoordinadores, Defensores de Oficio; Delegados, Subdelegados; Guardias, Inspectores, Médicos Especialistas y Forenses, Psicólogos, Odontólogos, Pilotos, Pilotos del Ejecutivo, Capitán del Eurocopter, Presidentes y Actuarios de las Juntas Locales, Procuradores y Procuradores Auxiliares del Trabajo, Titular de la Comisión Coahuilense de Construcción de Obras, de Control de Obras y de las distintas regiones; Recaudadores de Rentas, Registradores de Oficinas, Representantes de las diferentes Secretarías, Residentes, Responsables de Unidades y de Laboratorios; Secretarios Auxiliares, de Acuerdos, de Oficina, Particulares, Privados, Técnicos y Adjuntos; Subcomisionados, Encargados, Supervisores, Visitadores, Abogados Dictaminadores, Asesores, Asistentes, Ejecutivos y Operativos; Auditores, Auxiliares de las Juntas, Agentes y Secretarios del Ministerio Público, Contralores Internos y vigilantes.

Así mismo todos aquellos técnicos operativos que tengan plazas homologadas a jefaturas de departamento y a subdirecciones.

Todos aquellos que ocupen plazas de nueva creación que, independientemente de la denominación que se les dé, se les otorguen niveles de jefe de departamento, subdirectores, directores, directores generales, subsecretarios y secretarios.

III.- En el Poder Judicial:

En el Tribunal Superior de Justicia: el Secretario General de Acuerdos, los Secretarios Auxiliares y Actuarios del Pleno; los Secretarios de Estudio y Cuenta o Proyectista y los de Acuerdo y Trámite, Secretarios Auxiliares y Actuarios de las Salas; los Secretarios Particulares, Adjuntos, Privados y Auxiliares de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

En la Oficialía Mayor del Poder Judicial: el Oficial Mayor, los Directores de Recursos Humanos, Financieros, Materiales e Informática, los Subdirectores de Recursos Humanos y Finanzas y



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Presupuestos, el Jefe de la Unidad Jurídica, los Jefes de las Unidad Administrativas Distritales, el Jefe de Planeación y Desarrollo de Recursos Humanos, los Vigilantes y la Secretaria del Oficial Mayor.

En el Archivo General: el Director, los Encargados de los Archivos Regionales y Distritales.

En el Consejo de la Judicatura: el Secretario de Acuerdo y Trámite, los Secretarios de Estudio y Cuenta o Proyectistas, Secretarios Auxiliares y Actuarios.

En los Tribunales Especializados cualquiera que sea su denominación, Tribunales Distritales, Juzgados de Primera Instancia y Letrados y demás órganos jurisdiccionales: Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdo y Trámite, los Secretarios de Estudio y Cuenta o Proyectistas, Secretarios Auxiliares y Actuarios. En la Visitaduría Judicial General: el Visitador Judicial General, los Visitadores y los Secretarios Auxiliares.

En el Instituto de Especialización Judicial: el Director del Instituto, el Subdirector y el Coordinador Académico.

En el Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias: el Director, los Coordinadores, Mediadores, Conciliadores, Evaluadores Neutrales y Árbitros.

En el Centro de Evaluación Psicosocial: el Director, el Subdirector Técnico, el Jefe de Trabajo Social y los Psicólogos.

En las Oficialías Comunes de Partes: el Oficial Común de Partes y los Secretarios Auxiliares.

En la Unidad de Proyectos Legislativos y Acceso a la Información Pública: el Jefe de la Unidad y el Secretario Auxiliar.

En general, los Directores, Subdirectores, Administradores, Jefes de Departamento, Coordinadores, Encargados, cualquiera que sea su denominación, así como los vigilantes, Secretarios Particulares, el Auditor Interno.

Además, aplicable a los tres Poderes serán considerados trabajadores de confianza aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno, los que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, manejo de fondos o valores, control directo de adquisiciones, procuración y administración de justicia, protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

ARTICULO 28.- Las mujeres trabajadoras pueden ser de base, de base sindicalizadas o de confianza, según el puesto que desempeñan, para lo cual se estará a lo dispuesto por los Capítulos II y III de este Título.

ARTÍCULO 48.- Ningún trabajador de base o de base sindicalizado podrá ser cesado sino por justa causa; en consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores de base o de base



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



sindicalizados sólo dejará de surtir efecto, sin responsabilidad para las dependencias, por las siguientes causas:

I.- a V.- ...

VI. ...

a) ...

b) Cuando el trabajador falte sin causa justificada por más de tres días consecutivos en un período de treinta días.

...

...

ARTÍCULO 67.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de prestar sus servicios de manera continua, tendrán derecho a dos períodos anuales de vacaciones pagadas, de cuando menos diez días hábiles cada uno, los cuales en su totalidad no podrán ser de más de treinta días hábiles consecutivos.

...

ARTICULO 69.- Una vez definida la fecha del periodo de vacaciones que disfrutará el trabajador, el titular de la dependencia lo comunicará a la Secretaría de Finanzas del Estado y a las áreas administrativas correspondientes.

ARTICULO 74.- El plazo para el pago del salario no será mayor de quince días y se efectuará en el domicilio oficial de la dependencia o en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios, en día laborable, ya sea durante las horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación, debiendo hacerse precisamente en moneda de curso legal, en cheque o en pago por medios electrónicos.

ARTICULO 84.- En caso del fallecimiento del trabajador y si éste no ha designado beneficiarios, tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios sin necesidad de proceso sucesorio:

I.- El cónyuge, compañero civil, los hijos menores de 18 años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;

II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III.- A falta de cónyuge supérstite o compañero civil, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio o pacto civil de solidaridad durante el concubinato.

Si concurren varias personas con quienes haya mantenido relaciones de concubinato, ninguna tendrá los derechos previstos en este artículo;

IV.- En defecto de los anteriores, los padres, abuelos, nietos y hermanos;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, las personas que dependían económicamente del trabajador, y

VI.- En el caso de que no concurra ninguna de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, la dependencia correspondiente del Ejecutivo Estatal, para destinarla a obras de beneficencia social de los pensionados y jubilados del Gobierno del Estado.

ARTICULO 85.- ...

I.- a VI.- ...

VII.- Desarrollar las actividades deportivas o culturales que sean compatibles con sus intereses, aptitudes y condiciones de salud;

VIII.- a XX.- ...

ARTICULO 86.- ...

I.- a VII.- ...

VIII.- Conceder licencia o permiso a sus trabajadores:

- a) Con goce de sueldo para el desempeño de las comisiones sindicales que se les confieran;
- b) Con o sin goce de sueldo cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones en una dependencia diferente a la de su plaza, y
- c) Sin goce de sueldo tratándose de funcionarios de elección popular.

IX.- a XVI.- ...

ARTICULO 91.-

El Sindicato tendrá su central en la capital del Estado, así como secciones regionales y delegaciones municipales. El Sindicato estará representado por un Comité Directivo Estatal.

Se podrá reconocer la existencia de un sindicato en las entidades paraestatales, siempre y cuando se reúnan los requisitos legales que se establecen para el Sindicato de la Administración Estatal Central.

ARTICULO 91 bis.- El sindicato de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Gobierno del Estado, se denomina Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo del artículo 91 de esta ley.

ARTICULO 92.- Todos los trabajadores de base tienen derecho a formar parte del sindicato, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso no podrán dejar de formar parte de éste, salvo que fueren expulsados o pretendan afiliarse a alguna fracción sindical dentro del mismo gobierno.

ARTICULO 94.- El sindicato tendrá pleno derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, en la forma que lo determinen, organizar su administración y sus actividades, y formular su programa de acción.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTICULO 99.- El registro del Sindicato se cancelará:

I.- Por disolución del mismo;

II.- Cuando deje de tener los requisitos que esta Ley establece, o

III.- Cuando apareciere diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria. En este caso, el Tribunal ordenará el recuento correspondiente y resolverá de plano el asunto.

ARTICULO 100 bis.- La expulsión a que se refiere el artículo anterior, también podrá dictarse por acuerdo de las dos terceras partes de los delegados sindicales designados en el congreso estatal, cuya convocatoria haya comprendido en la orden del día la expulsión y previa defensa del acusado.

ARTICULO 101.- La duración del periodo del Comité Directivo Estatal estará prevista en los acuerdos que se tomen en el seno del Congreso Estatal.

ARTICULO 102.- Los integrantes del Comité Directivo Estatal y de las secciones regionales no podrán ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato.

ARTICULO 104.- El sindicato celebrará congresos, convenciones y plenos, cuando menos una vez al año, a través del Comité Directivo Estatal, en donde la directiva rendirá cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical, haciéndose constar en el acta que al efecto se levante. Esta obligación no es dispensable.

El sindicato llevará a cabo asambleas en cada una de las secciones regionales, atendiendo a las necesidades del mismo.

ARTICULO 107.- ...

I.- a II.- ...

III.- Informar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje cada seis meses por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros;

IV.- a V.- ...

ARTICULO 115.- El presente Título es aplicable a los trabajadores de base y de base sindicalizados en la forma y términos que establece.

ARTÍCULO 116.- Escalafón es el sistema organizado en cada dependencia o entidad pública estatal conforme a las bases establecidas en este Título, para efectuar las promociones de ascensos de los trabajadores de base y de base sindicalizados, y autorizar las permutas.

ARTICULO 117.- Se expedirán las disposiciones legales de escalafón para los trabajadores de base y de base sindicalizados que integran los tres Poderes del Gobierno del Estado, de conformidad con las bases establecidas en este Título.

ARTICULO 118.- ...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- I.- La escolaridad y el conocimiento;
- II.- La aptitud;
- III.- La puntualidad y asistencia;
- IV.- La antigüedad; y
- V.- La participación sindical, en su caso;

Para los efectos de este artículo, se entiende:

- a).- Por escolaridad: los estudios avalados mediante documento expedido por una institución educativa reconocida;
- b).- Por conocimiento: la posesión de principios teóricos y prácticos que se requieran para el desempeño de una función ó trabajo determinado;
- c).- Por aptitud: suma de facultades físicas y mentales, entendidas como disposición, iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad;
- d).- Por puntualidad: la asistencia al centro de trabajo en los días y horarios establecidos;
- e).- Por antigüedad: los años de servicio prestados al Gobierno del Estado, y
- f).- Por participación sindical: el cumplimiento de comisiones de trabajo y asistencia a eventos de carácter sindical, cuando el trabajador forme parte del sindicato.

ARTÍCULO 119.- Los factores escalafonarios se calificarán a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señale el reglamento respectivo.

ARTICULO 121.- Los trabajadores de cada dependencia y/o entidad pública estatal se clasificarán conforme a las categorías y denominaciones señaladas en el reglamento correspondiente y establecidas en el Presupuesto de Egresos.

CAPÍTULO II

COMISIONES U ÓRGANOS DE ESCALAFÓN

ARTICULO 122.- El órgano legalmente facultado para intervenir en la formación, manejo y movimientos escalafonarios de los trabajadores de base y de base sindicalizados de los tres Poderes que integran el Gobierno del Estado, será una comisión u órgano de escalafón, el cual funcionará de acuerdo a las disposiciones aplicables.

ARTICULO 123.- Los integrantes de la comisión de escalafón deberán ser mayores de edad. Las comisiones de escalafón estarán integradas de acuerdo a lo previsto en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ARTICULO 124.- Se deroga.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTICULO 125.- El Gobierno del Estado proporcionará a las comisiones de escalafón los recursos materiales y financieros para su eficaz funcionamiento.

ARTICULO 126.- Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las comisiones de escalafón y de sus organismos auxiliares en su caso, quedarán señaladas en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTOS PARA ASCENSOS DE LOS TRABAJADORES DE BASE Y DE BASE SINDICALIZADOS

ARTÍCULO 127.- Los cambios de nivel de los trabajadores de base y de base sindicalizados, son los ascensos a que tienen derecho para cubrir temporal o definitivamente las vacantes existentes en una dependencia o entidad pública estatal en los términos que establezca el reglamento de escalafón respectivo.

ARTÍCULO 128.- Para los fines de este capítulo se considera como ascenso todo cambio de categoría de un trabajador, que implique aumento en su sueldo. Los ascensos podrán darse por:

- I. La aplicación de exámenes en las plazas vacantes de las diferentes áreas administrativas, para lo cual se convocará por lo menos tres veces anualmente;
- II. La calificación anual de los diversos factores escalafonarios conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTICULO 129.- Tienen derecho a participar en los procedimientos de ascenso, todos los trabajadores de base y de base sindicalizados con un mínimo de seis meses de antigüedad, en el caso de concursos de plazas vacantes, y cuatro años de antigüedad como trabajador sindicalizado para la aplicación de los derechos escalafonarios, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTICULO 130.- Las dependencias y entidades públicas estatales de los diferentes poderes u órganos del Gobierno del Estado, informarán a la comisión de escalafón correspondiente, en un término que no exceda de diez días, las vacantes que se presenten, para que convoquen a la aplicación de exámenes, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTICULO 131.- Al tener conocimiento de las vacantes, la comisión de escalafón correspondiente procederá a convocar a la aplicación de exámenes entre los trabajadores de las categorías inferiores del área administrativa de que se trate, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes.

ARTÍCULO 132.- Las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar exámenes, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determine el reglamento respectivo.

ARTICULO 133.- En los procedimientos de ascenso se procederá por la comisión de escalafón a la aplicación y evaluación de los exámenes que consistirán en una prueba teórica y otra práctica, en los términos fijados por el reglamento respectivo.

ARTICULO 134.- La vacante se otorgará a quien obtenga la mayor calificación y el resultado se dará a conocer por escrito a los participantes en el procedimiento de ascenso.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 135.- Las plazas disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, serán cubiertas conforme a lo establecido en las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 139.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias o permisos otorgados a un trabajador de base o de base sindicalizado en los términos siguientes:

- I. Sin goce de sueldo y por el término que dure el desempeño en los puestos de confianza o cargos de elección popular;
- II. Con goce de sueldo para el cumplimiento de las comisiones sindicales, y
- III. Con o sin goce de sueldo para la realización de estudios o cursos de capacitación, especialización o de postgrados.

ARTICULO 140.- Todo aquel trabajador que siendo titular de una plaza de base o de base sindicalizada, haya obtenido una licencia o permiso en los términos del artículo anterior, al concluir ésta tendrá derecho a regresar a su plaza original y a que se le compute todo el tiempo que haya gozado de la licencia o permiso, para efectos de antigüedad en su plaza.

ARTICULO 141.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores de base y/o de base sindicalizados, decretada en la forma y términos que esta ley establece.

ARTÍCULO 150.- ...

I.- ...

II.- Que sea declarada por mayoría absoluta de las dos terceras partes de los trabajadores de base y/o sindicalizados de las dependencias afectadas;

III.- ...

ARTICULO 161.- ...

I.- y II. ...

III.- Se deroga.

IV.- ...

ARTICULO 162.- ...

I.- ...

II.- La facultad de las dependencias para suspender o cesar a los trabajadores por causas justificadas y para disciplinar las faltas de éstos.

ARTICULO 167.- ...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En el caso de la fracción IV del mismo artículo, desde el momento en que sea notificado el trabajador, del despido o la suspensión injustificados.

ARTICULO 168.- Para los casos señalados en la fracción I del artículo 162, la prescripción se contará a partir de la fecha en que se emita el dictamen escalafonario; y en los casos de la fracción II del mismo artículo, desde el momento en que la autoridad competente notifique al trabajador la acreditación de la causa justificada que motive la suspensión o cese.

ARTÍCULO 171.-El Tribunal de Conciliación y Arbitraje es un órgano especializado del Poder Judicial, dotado de autonomía constitucional, independencia y plena jurisdicción, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje funcionará con una Sala Superior y las Salas Especiales que se requieran conforme a las necesidades del servicio y al presupuesto anual de egresos respectivo. El acuerdo que determine el establecimiento de las Salas Especiales fijará su competencia y deberá publicarse en el Boletín Judicial, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La Sala Superior es el órgano supremo del Tribunal y está integrada por tres magistrados numerarios y tres magistrados supernumerarios, con residencia en la capital del Estado. Las Salas Especiales tendrán la residencia y jurisdicción que determine el Consejo de la Judicatura y estarán integradas por un magistrado numerario.

ARTÍCULO 171 BIS.- El procedimiento de designación de los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se hará en base a la propuesta que haga el Consejo de la Judicatura entre las ternas que le hayan presentado los Poderes del Estado, organismos públicos autónomos, municipios y los trabajadores por conducto de sus representantes sindicales, en los términos que señala la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 172.- El Presidente del Tribunal, quien también lo será de la Sala Superior será elegido de entre sus miembros y durará en su cargo tres años, pudiendo ser reelecto por un período igual, y sólo podrá ser removido en los términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 172 BIS.- La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal de Conciliación y Arbitraje corresponderán, en los términos que señale la ley, al Consejo de la Judicatura. El Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje formará parte del Consejo de la Judicatura siempre con voz, y voto únicamente en los asuntos que le competan al Tribunal que preside.

ARTICULO 173.- Las faltas temporales y absolutas de los magistrados del Tribunal serán cubiertas por los magistrados supernumerarios que correspondan, en el orden respectivo y de acuerdo con el turno que lleve el Presidente del Tribunal de que se trate.

En caso de falta absoluta, el magistrado supernumerario actuará hasta en tanto se realice la nueva designación, para lo cual el Presidente del Tribunal, inmediatamente que aquella ocurra, dará cuenta al Consejo de la Judicatura quien atenderá al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTICULO 174.- Para ser Magistrado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se requiere:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación;
- III.- Poseer al día de la designación, una antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV.- Tener como mínimo tres años de experiencia acreditable en materia laboral;
- V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- VI.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y
- VII.- No haber ocupado el cargo de Secretario del Ramo o su equivalente, en la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado, Diputado Local o alguno de los cargos mencionados en la fracción VI del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

ARTICULO 175.- Los Magistrados del Tribunal durarán 6 años en el primer ejercicio de su encargo, que se contará a partir de la fecha de su designación. Al término del citado período podrán ser designados nuevamente, por única vez, por un período de nueve años.

ARTICULO 176.- La Sala Superior y las Salas Especiales del Tribunal contarán con un Secretario de Acuerdo, los secretarios de estudio y cuenta, actuarios y demás personal que sea necesario.

Los Magistrados y demás personal con que cuente el Tribunal estarán sujetos a las disposiciones previstas en materia disciplinaria, responsabilidades administrativas, carrera judicial y en todo lo que resulte conducente, previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como al presente Estatuto, pero los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de este último, serán resueltos por la Junta de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Capital del Estado.

ARTICULO 177.- ...

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- No tener menos de 21 años de edad el día de la designación;
- III.- Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho;
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



u otro que lastime la buena fama en concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

V.- Sustentar y aprobar el examen de méritos.

ARTICULO 178.- ...

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de edad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener buenos antecedentes de moralidad;

II.- Tener título de Licenciado en Derecho;

III.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal, y

IV.- Sustentar y aprobar el examen de méritos.

El resto del personal deberá llenar los requisitos que esta Ley señala para ser trabajador.

ARTICULO 179.- El Tribunal nombrará, removerá o suspenderá a sus trabajadores en los términos de esta Ley y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado, consignándose en el Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 179 BIS.- Los servidores públicos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje podrán participar en las promociones escalafonarias de los demás órganos jurisdiccionales, pero deberán demostrar conocimientos en la materia para la que deseen concursar.

ARTÍCULO 180.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver, en los términos de las leyes de la materia, los conflictos que se susciten entre:

- I. El Poder Legislativo y sus trabajadores;
- II. El Poder Ejecutivo y sus trabajadores;
- III. El Poder Judicial y sus trabajadores, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia, el que conocerá de los conflictos laborales con sus trabajadores;
- IV. Los Municipios y sus trabajadores;
- V. Los organismos públicos autónomos y sus trabajadores;
- VI. Los trabajadores al servicio del Estado y su Sindicato y los trabajadores al servicio de los municipios y sus sindicatos, y
- VII. Los trabajadores al servicio de la educación y sus sindicatos, y organismos públicos autónomos y sus sindicatos, en su caso.

ARTÍCULO 180 bis.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver los conflictos que se susciten entre los Poderes, entidades y demás instancias descritas en el artículo anterior, que podrán ser:

I.- Los conflictos individuales que se susciten entre una dependencia y sus trabajadores;

II.- Los conflictos colectivos que surjan entre las dependencias y el Sindicato;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- III.- Conceder o negar el registro del Sindicato, y en su caso, dictar la cancelación del mismo;
- IV.- Conocer de los conflictos sindicales;
- V.- Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo;
- VI.- Conocer de todos los conflictos que se susciten en la aplicación de la presente Ley;
- VII.- Conocer de todos los demás casos que esta Ley determine deban ser resueltos por él;
- VIII.- Proponer al Consejo de la Judicatura el proyecto de Reglamento Interior del Tribunal y demás acuerdos generales para regular su organización y funcionamiento interno, y
- IX.- Las demás que le confiera la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila, esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 181.- En todo lo no previsto por este Título, se aplicará la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 182.- Tan pronto reciba la primera promoción relativa a un conflicto colectivo o sindical, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, citará a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a una audiencia de conciliación, que deberá llevarse a cabo dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la citación. En esta audiencia procurará avenir a las partes; de celebrarse convenio, se elevará a la categoría de laudo, que las obligará como si se tratara de sentencia ejecutoriada. Si no se avienen, remitirá el expediente a la Secretaría de Acuerdos para que proceda al arbitraje de conformidad con el procedimiento que establece este Capítulo.

ARTÍCULO 185.- Las sesiones ordinarias del Tribunal tendrán verificativo por lo menos un día hábil de cada semana, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que, en uno y otro caso, al efecto convoque el presidente. Para la celebración de las sesiones, se requerirá la presencia de los tres magistrados; en consecuencia, si algún magistrado numerario se encuentra ausente, deberá llamarse de inmediato al supernumerario que corresponda para que lo supla en la sesión.

Cada magistrado será ponente de los asuntos que le sean turnados.

ARTICULO 188.- El Tribunal, tan pronto como reciba la contestación de la demanda o una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes y, en su caso, a los testigos y peritos, para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

ARTICULO 189.- El día y hora de audiencia se abrirá al período de recepción de pruebas; el Tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconsecuentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo, se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.

ARTÍCULO 190 BIS.- Para la admisión y desahogo de pruebas se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, en tanto no contravengan lo dispuesto por la presente Ley.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 194 BIS.- Las sesiones en donde tenga verificativo la resolución de un asunto de su competencia, se sujetarán a las bases siguientes:

- I. Serán públicas, excepto cuando sus integrantes determinen que deban ser secretas por que estimen que se afecta la moral o el orden público;
- II. Abierta la sesión pública por el presidente, el secretario general de acuerdos verificará el quórum legal;
- III. Enseguida, el magistrado ponente hará una síntesis del asunto a tratar y explicará las consideraciones que fundamentan el proyecto de resolución;
- IV. A continuación, los magistrados procederán a analizar y, en su caso, a discutir el proyecto presentado por el magistrado ponente. En su caso, se dará lectura a determinadas constancias cuando así lo requiera alguno de los magistrados;
- V. Cuando el presidente de la Sala Superior estime suficientemente discutido el proyecto, lo someterá a votación. El secretario general de acuerdos certificará la votación;
- VI. El magistrado que disienta de la mayoría podrá formular observaciones o un voto particular, que se agregará a la resolución si así lo solicita y lo presenta por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes;
- VII. Si el proyecto del magistrado ponente no fuere aprobado, se designará uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración en la discusión, debiendo quedar firmado el engrose dentro de los cinco días siguientes;
- VIII. Los asuntos se fallarán en el orden en que se enlisten. Si no pudieren ser despachados en la audiencia todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer término, sin perjuicio de que la Sala Superior, en su caso, acuerde que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto, o que se aplase la vista del mismo, cuando exista causa justificada. El aplazamiento no podrá exceder de diez días;
- IX. El secretario general de acuerdos levantará el acta de cada sesión que contendrá una síntesis de los asuntos aprobados, y
- X. Al día siguiente de la sesión, el secretario general de acuerdos publicará en los estrados la lista de los asuntos resueltos.

ARTICULO 202.- Los magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje sólo podrán excusarse o ser recusados con causa.

Son causas de excusa y recusación para los miembros del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, las previstas en el Código de Procedimientos Penales de Coahuila y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 202 BIS.- Las resoluciones serán tomadas por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino por impedimento, excusa o recusación



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



conforme a la ley de la materia, que previamente calificará la propia Sala Superior. En este caso, el presidente llamará al magistrado supernumerario que corresponda, para que supla la ausencia temporal del magistrado numerario de que se trate.

Las resoluciones definitivas llevarán la firma de los magistrados presentes en la sesión y del secretario general de acuerdos de la Sala Superior. Los acuerdos de trámite y sustanciación llevarán sólo la firma del magistrado instructor y la del secretario general de acuerdos.

Los votos particulares y las observaciones por escrito deberán ser firmadas por el magistrado que los formule y, en su caso, formarán parte de la resolución que corresponda.

ARTICULO 203.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje serán definitivas e inatacables y deberán ser cumplidas, desde luego, por las autoridades correspondientes.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Deberán elaborarse las disposiciones reglamentarias relativas al sistema de escalafón o servicio civil de carrera para los trabajadores de base, de base sindicalizados y de confianza.

TERCERO. Para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberá quedar instalado formal y materialmente el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza a partir del 1 de enero de 2010, fecha a partir de la cual, dicho órgano judicial recibirá las demandas y asuntos laborales de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios que, por su naturaleza, deba conocer.

CUARTO. Se otorga un plazo de 180 días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que entre en funciones el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios, órgano del Poder Ejecutivo del Estado, para que concluya los trámites, procedimientos y expedientes que tenga pendientes, fecha a partir de la cual quedará formal y materialmente extinto.

QUINTO. El personal que forma parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los poderes del Estado y de los Municipios, quedará a disposición del Ejecutivo del Estado, una vez que se cumpla con lo previsto en el artículo que antecede.

SEXTO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este decreto.

Sin otro particular reitero a ustedes las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

“Coahuila, Cuna de la Revolución Mexicana”.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

PROFESOR HUMBERTO MOREIRA VALDÉS

“Coahuila, Cuna de la Revolución Mexicana”.